



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio
Demandante	Hernán Adolfo Meza Pachón
Demandado	María del Rosario Reyes Barreto
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00155-00
Providencia	Auto interlocutorio #281
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra del auto proferido 3 de marzo de 2022.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 3 de marzo de 2022, se determinó que el demandante no contestó la demanda de reconvención, por lo cual se tuvo por NO contestada la misma, fijando fecha de audiencia inicial para 28 de abril de 2022 y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente “1 Revocar en su totalidad el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia corregir y ajustarlo a la realidad de las consideraciones. 2 Atender los preceptos del artículo 371 y 91 Código General del Proceso, norma transitoria de emergencia Decreto 806 de 2020 y ordenar el traslado de la demanda de reconvención al demandado Meza Pachón, otorgando los términos de Ley y 3. Establecer si se dio aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias del auto que admite la demanda de reconvención y los anexos; de manera personal o su posterior envío a los correos electrónicos reportados por no encontrarse evidencia de entrega.”; lo anterior aduciendo que no le fue surtido en debida forma el traslado de la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, una vez revisado el auto impugnado, evidencia el despacho que existió un error mecanográfico en el momento de digitalizar las partes dentro del proceso, ya que se confundió el nombre del demandante con el del apoderado, en este sentido, al referirse al demandante se menciona a “HECTOR MORENO MANRIQUE” y NO a “HERNAN ADOLFO MEZA”, así mismo en el párrafo primero y último del auto se confunde las partes procesales haciendo alusión que el apoderado de la parte demandante es “HERNAN ADOLFO MEZA” y NO “HECTOR MORENO MANRIQUE”.

Conforme a lo anterior, se trata de un error al trastocar el nombre de la parte con su apoderado, que puede llevar a confusión, pero que en todo caso, es posible corregirlo para evitar equívocos a futuro conforme a las reglas previstas en el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, basta aclarar que la parte demandante es HERNÁN ADOLFO MEZA PACHON y que su apoderado es el doctor HECTOR MORENO MANRIQUE, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las facultades conferidas en el poder.



2. Por otro lado, frente a la solicitud de reposición, argumenta el demandante, que en ningún momento se le notificó en debida forma sobre la existencia de la demanda de reconvención proferida en su contra, en virtud de los artículos 91 y 371 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, el despacho admite demandada de reconvención interpuesta a través de apoderado judicial por MARÍA DEL ROSARIO REYES en contra de HERNAN ADOLFO MEZA PACHON, refiriendo en el numeral tercero: “NOTIFICAR *por estado esta providencia a la parte demandada en reconvención, corriéndosele el traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de su apoderado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por los Arts. 371, 295 y 91 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por secretaría remítase copia del auto admisorio a la parte demandada en reconvención a través de la dirección electrónica reportada.* **Numeral segundo auto interlocutorio 586 del 29 de septiembre de 2021”**

En ese orden, la demanda de reconvención, fue notificada por estado a través del sitio virtual del Juzgado el 30 de septiembre de 2021, cumpliendo con dicha carga procesal, sin embargo, al consultar con secretaría no fue enviada la respectiva copia a la parte demandada en reconvención ni al apoderado en ese entonces, en acatamiento a lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Negrillas realizadas por este despacho

Así las cosas, se requiere dar estricto acatamiento a lo reglado en el artículo 91 del Código General del Proceso y lo dispuesto en auto de 29 de septiembre de 2021, es decir, se hace imperativo remitirse a la dirección electrónica reportada la copia de la demanda y auto admisorio de la misma, para salvaguardar el derecho de defensa de la parte, y para que, en el término establecido en los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso conteste la demanda interpuesta.

Como consecuencia a lo anterior, se debe reponer el auto atacado para que se surta el traslado en debida forma, y en ese mismo sentido, no se podrá llevar a cabo la audiencia inicial programada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 3 de marzo de 2022 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se surta el traslado de la demanda de reconvención conforme a lo consignado en la parte motiva de la providencia y se contabilice el término para contestar.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al doctor HECTOR MORENO MANRIQUE, para que represente los intereses del señor HERNÁN ADOLFO MEZA PACHÓN, conforme las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez